



Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Ensenada, Baja California, a doce de agosto del año dos mil veinticuatro. -----

Vistos, para resolver en definitiva los autos del expediente número **389/2024**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción internacional, promovidas por [REDACTED], y; -----

RESULTANDOS:

1º. - Que por escrito presentado en Oficialía de Partes común de los Juzgados de Primera Instancia de este partido judicial, en fecha **nueve de abril del año dos mil veinticuatro**, compareció la señora [REDACTED], promoviendo en vía de jurisdicción voluntaria con el objeto que se autorice la adopción internacional de [REDACTED], y de los menores de edad de nombres [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], a quienes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Carta Magna, 8 y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 13 fracción XVII, 76 a 81, 83 fracción XIII y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de proteger su intimidad, se le identifica en el presente procedimiento con las iniciales **D.J.H, D.J.H y M.J.J.H.**, quienes se encuentran bajo la tutela legal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (D.I.F.), de Ensenada, Baja California. -----

Fundó su solicitud en los siguientes hechos: que las personas que se pretenden adoptar [REDACTED], [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], nacieron en la ciudad de Tijuana, Baja California, como se acredita con las copias certificadas de las actas de nacimiento que anexa; que con fecha primero de agosto de dos mil veintidós el Juez Tercero de lo Familiar de la ciudad de Tijuana, dentro del expediente 2913/2021, decretó la pérdida de la patria potestad en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED], también conocida como [REDACTED] [REDACTED], respecto de [REDACTED], [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], mismo que determinó que quedarán en forma exclusiva bajo el ejercicio de la tutela pública y custodia de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (D.I.F.), sentencia que causó ejecutoria en fecha 2 de septiembre del

mismo año; que correspondió a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de Baja California otorgar el consentimiento para que se lleve a cabo la presente adopción; que la promovente adjunta su certificado de nacimiento expedido por el Oficial del Registrador del Condado de San Diego, California estados Unidos de América, del cual se desprende que tiene más de diecisiete años en relación con las edades de las personas que pretende adoptar; que la promovente bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha procreado hijos; que tiene su domicilio en [REDACTED], por lo que al decretarse la adopción los de nombre [REDACTED], [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], vivirán a su lado y en el domicilio antes señalado; que cuenta con suficientes medios para proveer debidamente la subsistencia y educación de éstos, ya que cuenta con trabajo, como lo acredita con la constancia de empleo que exhibe; que goza de buena salud física como mental, no padece enfermedad infecto contagiosa, exhibiendo al efecto constancia médica que acompaña; que es persona de buenas costumbre, y ha cumplido con los requisitos para que se dé la adopción solicitada. - - - - -

2º. - Por razón de turno correspondió a este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Partido Judicial de Ensenada, Baja California, conocer de dicha solicitud, y por auto de fecha **dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro**, se hizo prevención a la parte actora, misma que fue desahogada mediante diversos escritos; por lo que una vez cumplimentadas las prevenciones a que fue conminada la señora [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 16 y 17 de la Convención sobre la Protección de Menores, Cooperación en Materia Internacional, 1º, 2º, 3 fracción IV, 5, 14, 17, 18, 26, 29, 30, 40, 41, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, se admitió la solicitud en la vía y forma propuestas, y se tuvo a la señora [REDACTED], solicitando autorización para tramitar la adopción internacional de [REDACTED], y de los menores de edad de iniciales **D.J.H, D.J.H y M.J.J.H**, en ese sentido, se le previno para que compareciera personalmente y debidamente identificada a ratificar el contenido y firma de su solicitud, debiendo acudir acompañada de perito traductor registrado en el Padrón de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Baja California, de igual forma, para que dieran cumplimiento a lo previsto en los artículos 29 fracciones VII y VIII, 33 fracción III, 41 fracción VI, 43 fracción VII, y 45 fracción I de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, y se ordenó dar vista con el procedimiento al ciudadano Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a este Juzgado para que manifestara lo que a su representación social correspondiera, misma que fue desahogada en fecha **veintiocho de mayo**

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Por comparecencia de fecha **treinta de mayo del año dos mil veinticuatro**, la señora [REDACTED], en su carácter de persona adoptante, debidamente asistidos por la Perito Auxiliar de la Administración de Justicia del Estado de Baja California, licenciada Sofía Araceli Adame Domínguez, intérprete y traductor del idioma inglés - español, ratificó ante la presencia judicial el contenido y firma de su solicitud de adopción internacional presentado en fecha **nueve de abril del año dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo previsto en la fracción V del artículo 43 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, por otra parte, de conformidad en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 43 de la citada Ley, y por tratarse de niños abandonados, en fecha **diez de julio del año dos mil veinticuatro**, compareció ante la presencia judicial el licenciado JOSÉ LUIS VENTURA TOVAR, en su carácter de Subprocurador para la Defensa de los Menores y la Familia en Ensenada, Baja California, a manifestar su pleno consentimiento para que la señora [REDACTED], realice el presente trámite de adopción internacional respecto de [REDACTED] y los menores de edad de iniciales **D.J.H, D.J.H y M.J.J.H**, tal y como consta a foja 260 de los presentes autos, acompañando los documentos requeridos para el caso.

Por otra parte, con fecha **ocho de julio del año dos mil veinticuatro**, el licenciado **JOSE LUIS VENTURA TOVAR**, en su carácter de Subprocurador para la Defensa de los Menores y la Familia en Ensenada, Baja California, presentó a las personas que se pretende adoptar [REDACTED] [REDACTED], y los menores de edad de iniciales **D.J.H, D.J.H y M.J.J.H**, ante esta autoridad obrantes a fojas 252, 254, 256 y 258 de los autos, al advertirse que los mismos a la fecha cuentan con más de catorce años de edad, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 43 de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, en las cuales ratificaron el consentimiento que otorgaron ante la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Ensenada, Baja California, respecto de las presentes diligencias. - - - - -

Por auto de fecha **dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro**, fueron turnados los autos a la vista del suscrito Juez para dictar la resolución que en derecho corresponda, la que ahora se pronuncia de acuerdo a los siguientes; - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos **4** y **17** de la **Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación**

en Materia de Adopción Internacional Las adopciones consideradas por la Convención: "Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen: a) han establecido que el niño es adoptable; b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño; c) se han asegurado de que: 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen. 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constado por escrito. 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que, 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario, 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño; 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constado por escrito, y 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna. "En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si: a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo; b) la Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen; c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción". - - - - -

Por su parte, con la entrada en vigor de la **Ley de Adopciones del Estado de Baja California**, en fecha cuatro de marzo de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial del Estado de Baja California número once, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante decreto número 209, el artículo 2 de la ley en comento señala: El procedimiento judicial de adopción se llevará ante el órgano jurisdiccional competente de conformidad con lo dispuesto por el Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, por su parte, la fracción IV del artículo 3º de la misma define la Adopción Internacional como: Aquella que se realice en el Estado de Baja California o en cualquier país suscriptor de las Convenciones y los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la citada ley, pueden ser sujetos de adopción niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que: I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad; II. Sean expósitos o abandonados; III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema por conducto de la Procuraduría; y, IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento para la adopción, ante la Procuraduría y su posterior ratificación ante la autoridad judicial competente. En todo caso se deberá contar con el informe de adaptabilidad. - - - - -

El artículo **19** del mismo ordenamiento legal, establece: "Las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad acogidos por los Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de las y los menores de edad, en cuyo caso se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más". - - - - -

El artículo **22** de la ley en comento, la Procuraduría ejercerá la tutela pública de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad abandonados y expósitos acogidos por los Centros de Asistencia Social o por una persona, sin que, sea necesario el discernimiento del cargo para el ejercicio de la misma. Dicha tutela será ejercida temporalmente por el Sistema a través de la Procuraduría hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad por la autoridad judicial competente, con las mismas obligaciones y facultades establecidas para los demás tutores. El Sistema, por conducto de la Procuraduría, tendrá atribuciones para promover en su carácter de tutor, la pérdida de patria potestad y la reintegración inmediata y oportuna de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad abandonados o expósitos a un ambiente familiar a través de familias de acogida y de acogimiento pre adoptivo. Ahora bien, el artículo 26 de la referida ley dispone: La adopción internacional se regirá por las Convenciones y los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique, por las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y conforme al artículo 29 de la misma, en las adopciones

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

internacionales, el Sistema verificará que se cumplan los siguientes requisitos: - - -

I. Que el país de origen de las personas adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte, y cuyas normas en materia de adopción y protección de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad tenga equivalencia con las mexicanas; - - - - -

II. Que la persona menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción; - - - - -

III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello; - - - - -

IV. Que la adopción internacional de una persona adoptable de nacionalidad mexicana, procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad para la adopción nacional; - - - - -

V. Que exista autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad mexicano, así como para entrar y residir en dicho país; - - - - -

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de las personas solicitantes acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar; - - - - -

VII. Que la persona solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano, y - - - - -

VIII. Que cuente con visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración . - - - - -

Para efectos de lo anterior, conforme al contenido del artículo **30** de la **Ley de Adopciones del Estado de Baja California**, las personas solicitantes que residan en otro país, y que deseen adoptar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad de nacionalidad mexicana, además de los requisitos solicitados para la adopción nacional que procedan, deberán reunir los siguientes requisitos: - - - - -

I. Ser residentes de un Estado que haya suscrito alguna Convención en la materia y de la que México sea parte; - - - - -

II. Entregar una carta dirigida al Sistema, fechada y firmada por las personas solicitantes, manifestando la voluntad de adoptar, especificando perfil de niñas, niños y/o adolescentes que desee adoptar; - - - - -

III. Remitir el diagnóstico social para adopción o estudio homólogo practicado por la Autoridad Central del Estado de las personas solicitantes o por una institución u organismo acreditado y autorizado por el Sistema para realizar trámites de adopción internacional en México; - - - - -

IV. Enviar el estudio psicológico para adopción o estudio homólogo practicado por la Autoridad Central del Estado de residencia de las personas solicitantes o por una institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el Sistema Nacional DIF para realizar trámites de adopción internacional en México, y - - - - -

V. Remitir el Certificado de Idoneidad expedido por la Autoridad Central del Estado de residencia de las personas solicitantes, en este caso, no será necesaria la expedición del mismo por parte de la Procuraduría. Los documentos exhibidos deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables, y sin excepción deberán presentarse con la debida traducción al idioma español por conducto de perito autorizado y estar debidamente legalizados o apostillados . - - - - -

Por su parte, el artículo **40** dispone: Tiene capacidad para adoptar toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre que sea lo más favorable y benéfico para el adoptado, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez. La persona adoptante deberá tener diecisiete años de edad más que el adoptado, excepto cuando se trate de adopción de personas con discapacidad y esta se promueva por quien tenga parentesco consanguíneo o civil; a su vez el artículo 41 del citado ordenamiento señala: Para efectos de la adopción la persona solicitante deberá acreditar lo siguiente: - - - - -

I. Ser apta y adecuada para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría; - -

II. Acreditar no haber recibido condena por algún delito contra la vida, salud, persona, libertad, seguridad sexual, la familia o de maltrato; - - - - -

III. Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación, salud, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos; - - - - -

IV. Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello; - - - - -

V. Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría; - - - - -

VI. Las personas interesadas en adoptar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, bajo tutela de la Procuraduría, previo a la presentación de su documentación, tienen obligación de asistir a un curso de capacitación y se le hará entrega de una constancia que acredite su asistencia, y -

VII. Los demás que establezca el Reglamento. - - - - -

Asimismo, el artículo **43** del citado cuerpo de leyes dispone: Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, en sus respectivos casos: - - - -

I. El que ejerce la patria potestad o tutela de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que se pretenda adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a institución públicas; - - - - -

II. El adolescente sujeto a adopción. En caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; - - - - -

III. Quienes hayan acogido a la persona que se pretende adoptar, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o tutela; - - - - -

IV. El Sistema por conducto de la Procuraduría; - - - - -

V. Las personas solicitantes; - - - - -

VI. La Fiscalía General del Estado, cuando éste no se encuentre bajo la custodia o tutela del Sistema, ni tenga padres o madres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo; - - - - -

VII. Si la persona que se va adoptar tiene más de catorce años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción; asegurando que lo ha otorgado libremente, asesorándolo e informándole sobre las consecuencias de la adopción. Si la persona que se va adoptar tiene menos de catorce años se le preguntará y se tomará en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez. En el caso de las personas mayores de edad que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; - - - - -

VIII. En caso de que los progenitores de la niña, niño o adolescente, que se pretende adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría, dependiente del Sistema y del Ministerio Público adscrito, y - - -

IX. Se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de conformidad a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez. Si la Procuraduría no consiente la adopción deberá expresar la causa, misma que la autoridad judicial competente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez y resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho . - - - - -

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad, y en base al numeral 926 del citado ordenamiento legal el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior de la infancia , previsto en el artículo 4º de nuestra Carta Magna. - - - - -

El día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la "Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos, en la misma fecha, Convención respecto de la cual fue suscrita por los Estados Unidos de América en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, de ahí que se encuentra plenamente satisfecho el requisito previsto en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California. - - - - -

II.- Agotado el examen de las constancias que integran las presentes diligencias, quien hoy resuelve llega a la conclusión de que es **procedente** autorizar a la señora [REDACTED], la **Adopción Internacional** de [REDACTED], y los menores de edad de iniciales **D.J.H, D.J.H** y **M.J.J.H.**, toda vez que en autos se encuentran plenamente satisfechos los requisitos exigidos por los preceptos legales citados en el considerando que precede, mismos que fueron demostrados con los elementos de prueba que a

continuación se detallan: - - - - -

Con la documental que obra glosada en autos a foja 220, consistente en oficio número PPNNA/1745/2023, de fecha **veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**, expedida por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California, hace del conocimiento del Departamento de Servicios de Inmigración y Ciudadanía de los Estados Unidos de América, la Declaración de Aceptación para la continuación de una Adopción Internacional, en términos del artículo 17 de la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, solicitada por la señora [REDACTED], remitiéndole para tales efectos el informe de adaptabilidad de las personas que se pretenden adoptar, quedando debidamente demostrado que las personas menores de edad involucradas, son adoptables, así también, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, en su carácter de Autoridad Central, autoriza que los adolescentes ingresen y residan permanentemente en Estados Unidos de América al lado de la señora [REDACTED], por considerar que el presente trámite responde al interés superior de los mismos. - - - - -

Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, y 418 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, para tener por satisfechos los requisitos previstos en las fracciones II y IV, del artículo 29 de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California. - - - - -

También, obra agregado en autos de la fojas 202 y 203, el documento extranjero consistente en declaración de la aprobación del formulario I-800A relativa a la Aplicación de Determinación de Idoneidad para Adoptar un Niño de país de la Convención, expedido por el Departamento de Seguridad Nacional, Servicios de Inmigración y Ciudadanía de los Estados Unidos de América, con fecha de aprobación **veintitrés de marzo del año dos mil veinticuatro**, el cual fue exhibido por la persona adoptante debidamente apostillado por la autoridad de donde el mismo dimana y traducido al idioma español por Perito Traductor auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, del cual se advierte que una vez revisado el formulario I800A, el estudio del hogar, la evidencia presentada y los resultados de todas las verificaciones del hogar, se determina que la señora [REDACTED] cumple con los requisitos de elegibilidad como madre adoptiva. - - - - -

De igual forma, obra agregado de la foja 140 a la 142, 145 y 146 del expediente en el que se actúa, el documento extranjero consistente en declaración de aprobación en términos del artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la

Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de fechas **primero de diciembre de 2022** y **diez de enero del año dos mil veintitrés**, emitida por Jefe de Servicios Biométricos, División de Servicios de Información de Justicia Criminal y Notario Público Estado de Florida Comisión # HH 082421, el cual fue exhibido por la persona adoptante debidamente apostillado por la autoridad de donde el mismo dimana y traducido al idioma español por Perito Traductor auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, por medio del cual se confirma la determinación respecto a que la persona adoptante [REDACTED], es elegible y capacitada para adoptar, así como la autorización para que las personas que se pretenden adoptar [REDACTED] y los menores de edad d iniciales **D.J.H, D.J.H** y **M.J.J.H**, ingresen y radiquen permanentemente en los Estados Unidos, después de la publicación de un decreto de adopción u orden de custodia, en términos del artículo 17 de la referida Convención. - - - - -

Documentos extranjeros que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 404, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, para tener por acreditados los requisitos a que hacen referencia las fracciones V y VI del artículo 29 de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California . - - - - -

III.- Por otra parte, consta en autos que la persona adoptante [REDACTED], además cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 41 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California y 908 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de Baja California, con los siguientes medios de prueba: - - - - -

a) Documento extranjero consistente en certificado médico, practicado a la persona adoptante [REDACTED], en fechas **treinta de agosto del año dos mil veintidós**, por el médico [REDACTED], visibles en autos de la foja 79 a la 105 del expediente en el que se actúa, los cuales fueron exhibidos por la persona adoptante debidamente apostillados por la autoridad de donde dimanan los mismos y traducidos al idioma español por Perito Traductor auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. -

b) Documento extranjero consistente en estudio socioeconómico, consultable en autos de la foja 167 a la 183, practicado a la persona adoptante de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, por la Trabajadora Social Pamela M. Hoehler, con licencia autorizada para realizar estudios por el Estado de Virginia, nivel de licencia [REDACTED], estado activa/en buen estado, realizada por la agencia "Children´s House

International, acreditada por la Haya (según 8 CFR 204.311), del cual se advierte que la persona adoptante, es física, mental y emocionalmente capaz para ser madre de niños adoptivos, por lo que se le considera candidata para una adopción internacional por cumplir los requisitos específicos del Estado de Virginia, Estados Unidos de América. - - - - -

Asimismo, del referido estudio se desprende, que la Oficina de Licencias, completo una Evaluación de Investigación de Antecedentes Criminales y una Evaluación del Registro de Abuso Infantil para ambos peticionarios, obteniendo como resultados que no existe registro alguno a nombre de la persona solicitante, por lo que se le autoriza continuar con el trámite de autorización de adopción. - - - - -

c) Documento extranjero agregado en autos de la foja 106 a la 120, consistente en informe psicológico practicado por Stacy L. Baron, Psicólogo Certificado, en fecha cuatro de octubre del año dos mil veintidós, a la persona adoptante [REDACTED], de la que se advierte que la señora [REDACTED] tiene la capacidad y los medios para proporcionar un hogar amoroso y estable a las personas que pretende adoptar. - - - - -

Asimismo, acompaña al estudio de referencia, dos cartas de recomendación de las que se desprende que la persona adoptante es persona paciente y cariñosa, con métodos de disciplina basados en la comprensión, guía y paciencia, con restricción en privilegios para reforzar el cambio, que de manera constante trabajan para asegurar el crecimiento de cada uno de los adoptados. - -

Documentos extranjeros en los que se hace constar que las persona adoptante cuenta con recursos económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación de [REDACTED] y los menores de edad de iniciales **D.J.H, D.J.H y M.J.J.H**, y cuentan con buena salud física y mental, considerándolos aptos para adoptar, pruebas a las que se les concede pleno valor probatorio en los términos de lo dispuesto por los artículos 324 , 404, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor. - - - - -

Así como las pruebas obtenidas del certificado de adaptabilidad de [REDACTED], y de los menores de edad de iniciales **D.J.H, D.J.H y M.J.J.H**, a que se refieren los artículos 3º fracción IX, 14 fracción X, 17 fracción IV, 57 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, presentado por el Titular de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tijuana, Baja California, consultables en autos de la foja 204 a la 219, de los que se advierte: - - - - -

a) En cuanto a su condición e historia médica, cuentan con un estado

de salud sano. -----

b) Respecto a su condición psicológica, los adolescentes se encuentran ubicados en tiempo, lugar y persona, con vocabulario acorde a su edad, y se desarrollan sanamente. -----

c) En cuanto a su adaptabilidad: se consideran aptos para adopción al encontrarse jurídicamente bajo la guarda, custodia y tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia. -----

Documentos en los que se hace constar la buena salud mental y física de [REDACTED] y de los menores de edad de iniciales **D.J.H, D.J.H y M.J.J.H**, así como información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adaptabilidad de los mismos; prueba a la que se le concede pleno valor probatorio en los términos de los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, y 418 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor. -----

Ahora bien, en cuanto al certificado de idoneidad, a que se refieren los artículos 3º fracción IX, 14 fracción X, 47 y 48, de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California y 908 fracción VI del código adjetivo civil, la fracción V del artículo 30, capítulo II denominado "De la Adopción Internacional", del citado cuerpo de leyes, señala que no será necesaria la expedición del mismo por parte de la Procuraduría, siendo suficiente el certificado de idoneidad expedido por la Autoridad Central del Estado de residencia de las personas solicitantes, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes. -----

Asimismo, obran agregados al presente expediente de la foja 35, el documento extranjero consistente en certificado de nacimiento de [REDACTED], documentales que fueron exhibidos por la persona adoptante debidamente apostillado por la autoridad de donde dimana el mismo y traducido al idioma español por Perito Traductor auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California; las que por naturaleza hacen prueba plena para acreditar los hechos en ellos contenidos en los términos dispuestos por los artículos 324, 404, 405 y 418 del Ordenamiento Legal antes invocado. -----

IV.- El consentimiento a que se refiere los artículos 17 fracción II, 43 fracciones II, IV y VII, 44, 45 fracciones I y II, de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, por tratarse de personas menores de dieciocho años abandonados, fue dado por el licenciado JOSE LUIS VENTURA TOVAR, en su carácter de Subprocurador para la Defensa de los Menores y la Familia de

Ensenada, Baja California, mediante comparecencia ante este juzgado de fecha **diez de julio del año dos mil veinticuatro**, consultable a foja 260 de los presentes autos, para que la señora [REDACTED], realice el trámite de adopción internacional respecto de [REDACTED], y de los menores de edad de iniciales **D.J.H, D.J.H y M.J.J.H.**, habiendo quedado acreditado en autos con la documental pública glosada de la foja 17 a la 29 de los presentes autos, consistente en la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, dictada en autos del expediente número 2913/2021, del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar de Tijuana, Baja California, relativo al juicio pérdida de la patria potestad, promovido por la licenciada SARA DELFINA SANTIAGO VILLANUEVA, en su carácter de Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia en Tijuana, Baja California, en contra de [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED], de cuyo contenido se desprende que se condenó a estos últimos a la pérdida de la patria potestad que venían ejerciendo sobre sus hijos [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], para los efectos de que dichos infantes quedaran única y exclusivamente bajo la guarda, custodia y tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, con las obligaciones y facultades inherentes a la misma; resolución que causó ejecutoria por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós; documental pública de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 322 fracciones V y VIII, 323, 405, 407 y relativos del código adjetivo civil en vigor. - - - - -

Por comparecencia de fecha **treinta de mayo del año dos mil veinticuatro**, visible en autos a foja 245, se tuvo a la persona adoptante [REDACTED] [REDACTED], ratificando el contenido de su solicitud de adopción ante esta autoridad. -

Así también, al contar las personas que se pretenden adoptar [REDACTED] [REDACTED], en ese entonces con 17 años de edad y los menores de edad de iniciales **D.J.H, D.J.H y M.J.J.H.**, con 15, 14, y 12 años de edad, mediante comparecencia de fecha **ocho de julio del año dos mil veinticuatro**, consultable en autos a fojas 252, 254, 256 y 258, los citados adolescentes que se pretenden adoptar comparecieron ante la presencia judicial a ratificar su consentimiento otorgado ante la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tijuana, Baja California, en fecha **veintisiete de julio del año dos mil veintitrés**, para que la señora [REDACTED], lleve a cabo el presente trámite de adopción internacional, en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 43 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California. -

No pasa desapercibido a esta autoridad que la adoptada [REDACTED] [REDACTED], nació el **veinticuatro de julio del año dos mil seis** y que a la fecha en que se dicta la presente resolución ha cumplido dieciocho años, sin embargo, dado que el consentimiento otorgado tanto ante la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tijuana, Baja California, y la comparecencia ante esta autoridad el **ocho de julio del año dos mil veinticuatro**, se dieron mientras la adoptada en cuestión era menor de edad, de ahí que para si bien el artículo **17 de la Ley de Adopciones del Estado** establece que pueden ser sujetos de adopción las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que encuadren en los supuestos a que se refiere el artículo precitado; es decir, refiere que la adopción podrá darse sólo hacia menores de edad o mayores que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; no menos cierto es, que en el caso que nos ocupa, si bien la persona que pretende ser adoptada ya cumplió la mayoría de edad, esta se encuentra viviendo con sus hermanos, también involucrados en la presente adopción internacional, con quienes forma una familia, por lo que, la autoridad está en posibilidad de atender y resolver, eligiendo siempre a aquel escenario que privilegie y proteja en mayor medida a los miembros de la familia con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, como es el caso que nos ocupa; máxime que el artículo **18 del Código Civil del Estado**, establece que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia; atendiendo además a que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. Por ende, teniendo en consideración que los hechos narrados que se exponen, debe privilegiarse el principio de mayor beneficio, destinado a resolver de manera efectiva el conflicto planteado, así mismo, la protección de los derechos de libre desarrollo de la personalidad y acceso a la justicia. - - - - -

Bajo ese razonamiento, es oportuno destacar la consideración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la jurisprudencia que se insertará seguidamente en este fallo, en torno a que derivado de la visión al artículo 17, Tercer Párrafo, contenida en el Decreto por el

que se reforman y adicionan los artículo 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Justicia Cotidiana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, evidentemente con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia. -----

De igual manera se subraya que la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna; así, desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción", que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad; en cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal, enfoque que se encuentra respaldado en las siguientes tesis de jurisprudencia que al rubro se indican: -----

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar. -----

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad

entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. -----

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno. -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023741, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, , página 1754, Tipo: **Jurisprudencia.**-----

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía

se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona. -----

Tesis de jurisprudencia 4/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019357, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491, Tipo: **Jurisprudencia**. -----

Por otra parte, el ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a este juzgado, desahogó la vista ordenada mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, sin haber realizado manifestación de oposición alguna a las presentes diligencias. -----

V.- Que habiéndose reunido los requisitos exigidos por los artículos 29, 30, 41, 43, 44, 45 y 47 de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, 908 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 30, 30 Bis 3 fracciones II y III, 30 Bis 5, 30 Bis 9, y 31 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de las personas menores de edad que se pretenden adoptar de iniciales **D.J.H, D.J.H y M.J.J.H.**, y [REDACTED], es **procedente autorizar la adopción internacional solicitada**, ya que de las constancias y pruebas aportadas por la persona adoptante [REDACTED], se desprende que el presente procedimiento de adopción internacional responde al interés superior de las personas menores de dieciocho años de iniciales **D.J.H, D.J.H y M.J.J.H.**, y [REDACTED], es bien intencionada y benéfica para los mismos, en consecuencia, se autoriza la presente solicitud de adopción internacional, por lo que así deberá resolverse en esta sentencia, en ese sentido, la persona adoptante deberá dar sus apellidos a las personas adoptadas y podrá cambiarles el nombre, haciéndose las anotaciones correspondientes en las actas respectivas, la persona adoptante tendrán respecto de la persona y bienes de las personas adoptadas los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. - -

Asimismo, las personas adoptadas tienen en la familia de las personas adoptantes, la señora [REDACTED], los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo o hija consanguíneo, en los términos del artículo 290 del Código Civil en vigor, atento a lo dispuesto en los artículos 59, 60, 62, de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, por lo que una vez que quede firme la presente resolución, para efectos de lo previsto en numeral 58 de la citada ley estatal, deberá girarse atento oficio al ciudadano Oficial del Registro Civil de esta ciudad, a fin de que con la comparecencia de las personas adoptantes levante el acta correspondiente como si fuera de nacimiento para las personas adoptadas, en

los mismos términos que las que se expiden para los hijos e hijas consanguíneos; asimismo y toda vez que el nacimiento de las personas que se pretende adoptar [REDACTED], [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], fueron registrados fuera de esta jurisdicción, deberá librarse atento exhorto con los insertos necesarios al **ciudadano Juez de lo Familiar competente de la ciudad de Tijuana**, para que a su vez gire atento oficio al **ciudadano Oficial 0002 del Registro Civil de la ciudad de Tijuana, Baja California**, a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento originaria de [REDACTED], [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], que obran asentadas en la Oficialía número **0002**, de esta ciudad de Tijuana, California, *la primera* de ellas bajo acta **978**, libro **5**, con fecha de registro [REDACTED] y fecha de nacimiento **24 de julio de 2006**; *la segunda* bajo acta **1662**, libro **1**, con fecha de registro **28 de abril de 2014** y fecha de nacimiento **23 de septiembre de 2008**; *la tercera* bajo acta número **1661**, libro **1**, con fecha de registro **08 de abril de 2014** y fecha de nacimiento **31 de octubre de 2009**; y *la cuarta* de ellas, bajo acta **1663**, libro número **1**, fecha de registro **08 de abril de 2014** y fecha de nacimiento **16 de junio de 2012**; las cuales quedarán reservadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, es decir, las autoridades e instituciones que hubieran intervenido en el proceso de adopción, se abstendrán de proporcionar información sobre antecedentes de la familia de origen de las personas adoptadas, excepto en los casos que provee el propio numeral 61 de la citada Ley. - - - - -

VI. - En virtud de lo anterior, para el debido cumplimiento a lo ordenado en el artículo 34 de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, mediante oficio infórmese al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, así también al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaria de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración, lo resuelto en la presente resolución para los efectos legales correspondientes, debiendo remitir copia certificada de la misma. -

VII.- Por otra parte, la persona adoptante [REDACTED], queda obligada a informar una vez durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se les requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo círculo paterno filial, la salud y el trato que reciben las personas adoptadas a la autoridad judicial de la adopción o al consulado mexicano en su país, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California. - - - - -

VIII.- Ahora bien, toda vez que corresponde al Estado dar seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación de niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad adoptados conforme a su nueva situación, con el objetivo de prevenir o superar dificultades que se puedan presentar, una vez que quede firme la presente resolución, **deberá girarse oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California**, para que por sí, o con el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para efecto designen los Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva, o por medio de la Autoridad Central del país de recepción, realicen el seguimiento de la adopción internacional de [REDACTED] [REDACTED], y los menores de edad [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, en relación con el numeral 30 Bis 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -----

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 17, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 58, 59, 60, de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, y 80, 81, 86, 908, 908 BIS, 909 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Han sido procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción internacional, promovidas por la señora [REDACTED], en consecuencia; -----

SEGUNDO.- Se autoriza la adopción internacional de las personas menores de dieciocho años [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED] y [REDACTED], quienes tienen en la familia de la persona adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones de hijos consanguíneos para todos los efectos legales, solicitada por la señora [REDACTED], quién en lo sucesivo tendrá respecto de la persona y bienes de las personas adoptadas, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos y ejercerán sobre ellos la patria potestad, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

TERCERO.- Se declara extinguida la filiación preexistente entre las personas adoptadas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], y el parentesco con sus padres

biológicos y demás familiares de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. -----

CUARTO.- La persona adoptante deberá dar sus apellidos a las personas adoptadas y podrá cambiarles el nombre, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta respectiva, por lo que una vez que quede firme la presente resolución, para efectos de lo previsto en numeral 58 de la citada Ley de Adopciones del Estado de Baja California, deberá girarse atento oficio al ciudadano Oficial del Registro Civil de esta ciudad, a fin de que con la comparecencia de las personas adoptantes levante el acta correspondiente como si fuera de nacimiento para las personas adoptadas, en los mismos términos que las que se expiden para los hijos e hijas consanguíneos; asimismo y toda vez que el nacimiento de las personas que se pretende adoptar [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], fueron registrados fuera de esta jurisdicción, deberá librarse atento exhorto con los insertos necesarios al **ciudadano Juez de lo Familiar competente de la ciudad de Tijuana**, para que a su vez gire atento oficio al **ciudadano Oficial 0002 del Registro Civil de la ciudad de Tijuana, Baja California**, a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento originaria de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], que obran asentadas en la Oficialía número 0002, de la ciudad de Tijuana, Baja California, *la primera* de ellas bajo acta **978**, libro **5**, con fecha de registro [REDACTED] y fecha de nacimiento **24 de julio de 2006**; *la segunda* bajo acta **1662**, libro **1**, con fecha de registro **28 de abril de 2014** y fecha de nacimiento **23 de septiembre de 2008**; *la tercera* bajo acta número **1661**, libro **1**, con fecha de registro **08 de abril de 2014** y fecha de nacimiento **31 de octubre de 2009**; y *la cuarta* de ellas, bajo acta **1663**, libro número **1**, fecha de registro **08 de abril de 2014** y fecha de nacimiento **16 de junio de 2012**; las cuales quedarán reservadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, es decir, las autoridades e instituciones que hubieran intervenido en el proceso de adopción, se abstendrán de proporcionar información sobre antecedentes de la familia de origen de las personas adoptadas, excepto en los casos que provee el propio numeral 61 de la citada Ley. -----

QUINTO.- Los adoptados [REDACTED], y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], en lo sucesivo deberán de llevar el nombre de KARLA MARLENNE [REDACTED] [REDACTED], y los apellidos de la persona adoptante ZAIYA, o sea que quedarán como sigue: [REDACTED] [REDACTED]. -----

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Adopciones de Baja California, mediante oficio infórmese al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, así también al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración, lo resuelto en la presente resolución para los efectos legales correspondientes, en términos del considerando **quinto** de esta sentencia. -----

SEPTIMO.- La persona adoptante [REDACTED], queda obligada a informar una vez durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo círculo paterno filial, la salud y el trato que reciben las personas adoptadas a la autoridad judicial de la adopción o al consulado mexicano en su país. -----

OCTAVO.- Por los razonamientos contenidos en el considerando séptimo de la presente resolución, una vez que quede firme la presente misma, **deberá girarse oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California,** para que por sí, o con el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del persona que para efecto designen los Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva, o por medio de la Autoridad Central del país de recepción, realicen el seguimiento de la adopción internacional de [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, en relación con el numeral 30 Bis 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -----

NOVENO.- *Notifíquese personalmente.* -----

Así lo acordó y firma electrónicamente **JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, LIC. SERGIO HIRAM IBARRA MACEDO**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADA ILEANA MAGAÑA GUZMAN**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. -

**Se registró bajo número de expediente 389/2024-C
(ACTUARIO).**

En el número **14,830** del Boletín Judicial de fecha **dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE

SHIM/PSN/vmm*

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS